



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de Marzo de 1924

AÑO XCVI
TOMO CXLVII

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE MARZO DEL 2009

NUMERO 50

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- ACUERDO Número CG/014/2009, mediante el cual, se autoriza al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la suscripción del convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato. 3
- ACUERDO Número CG/018/2009, mediante el cual, se da respuesta a la consulta formulada por el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Coroneo, Gto., relativa a que si conforme a lo dispuesto por los artículos 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o bien alguna otra normatividad que se estime aplicable, el Contralor Municipal que aspire o sea candidato a ser miembro del Ayuntamiento está obligado a separarse o pedir licencia de su cargo. 10
- ACUERDO Número CG/019/2009, mediante el cual, se aprueban modificaciones a los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. (Anexos). 13
- ACUERDO Número CG/020/2009, mediante el cual, se modifican los plazos establecidos en el artículo 165 fracciones II y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la capacitación electoral, relativos al proceso electoral local del año 2009. 55

ACUERDO Número CG/021/2009, relativo a la presentación de las plataformas electorales ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por los partidos políticos. 58

ACUERDO Número CG/022/2009, mediante el cual, se sustituye al consejero ciudadano supernumerario del Consejo Distrital Electoral XIII de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que renunció al cargo.. . . . 60

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 232, de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; y se expide la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**.. . . . 62

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 232

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 102, fracciones I y II; 106, fracción IV; 145; 150; 151 y 323, fracción XII. Se adiciona el artículo 342-A. Se derogan los artículos 146; 147; 148; 149; 293 y 296 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Art. 102. Al escrito a que...

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que los solicitantes son mayores de edad;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refiere el artículo 145 del presente Código;

III. a VII. ...

Si los pretendientes...

Al formarse...

Si de acuerdo...

Art. 106. Se levantará luego...

I. a III. ...

IV. El consentimiento de éstos o de los que sobre ellos ostenten la patria potestad;

V. a IX. ...

El acta será...

En el acta...

El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.»

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 11 fracción VIII; 151 párrafo primero; 176 párrafo primero y 264 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 11.-** Se consideran como delitos graves,...

I.- a VII.- ...

VIII.- Robo calificado previsto por el artículo 194 con relación a las fracciones III y IV del artículo 191; así como el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo.

IX. a XXII.- ...

Artículo 151.- Si el sujeto pasivo fuere ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, colateral hasta el cuarto grado, pariente por afinidad con conocimiento de esa relación, cónyuge, concubinario o concubina, haya tenido una relación de matrimonio o concubinato, adoptante o adoptado, o estuviere bajo la guarda del autor de las lesiones, y éstas fueren causadas dolosamente, se aumentará de un mes a tres años de prisión a la sanción que correspondería con arreglo a los artículos precedentes.

A quien...

Artículo 176.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado por vínculos familiares, matrimonio, concubinato o estrecha amistad, se le aplicará de un mes a dos años de prisión y de veinte a cien días multa.

Este delito...

Artículo 264.- Al servidor público que con motivo de sus funciones, por sí o por medio de otra persona, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, con el fin de obtener, de ella o de un tercero, información o una confesión, de investigación, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada, de medida preventiva o de anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, se le impondrá prisión de tres a diez años, cien a trescientos días multa, privación de su empleo o cargo e inhabilitación permanente para el desempeño de la función pública.

Las mismas penas se impondrán al servidor público que, faltando a los deberes de su cargo, no impidiere que otras personas inflijan, con las finalidades descritas, los dolores o sufrimientos a que se refiere el párrafo anterior.

No se considerarán causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el cumplimiento de una orden superior, ni la existencia de circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, peligrosidad del detenido, inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario, o cualesquier otra circunstancia.

No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas o a un acto legítimo de autoridad.»

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 3° en su fracción V. Se adiciona el artículo 3° bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Art. 3°.- Compete al Ministerio Público...

En la averiguación...

I. a IV.- ...

V.- Dictar todas las medidas, providencias y órdenes de protección para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. a IX.- ...

Art. 3° bis.- En los casos de violencia intrafamiliar, el Ministerio Público podrá emitir órdenes de protección a favor de los receptores de violencia y de sus familiares, exponiendo las razones y los fundamentos que las justifiquen, las cuales tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.

Las órdenes de protección podrán ser:

I.- La prohibición de ir a lugar determinado;

II.- Abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren;

III.- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la persona receptora de violencia en el momento de solicitar el auxilio; y

IV.- Mantenerse alejado a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso.

Las órdenes deberán ser notificadas de inmediato al generador de violencia y se dará cumplimiento a las mismas a través de las corporaciones policíacas de que se auxilie.

En caso de que el inculpado quebrante las órdenes dictadas, se le sancionará en los términos de los artículos 255 y 256 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.»

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE MARZO DE 2009.- JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM.- DIPUTADA SECRETARIA.- TOMÁS GUTIÉRREZ RAMÍREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

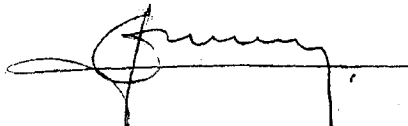
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 17 de marzo del año 2009.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ